



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE SALUD
N° 150 -2024-GRA/GRS/GR/OSGC

VISTO:

Visto el expediente con N°3912267, documento N°6765068 derivado del informe N° 002-2024-GRA/GRS/GR-OSC, que contiene las quejas por defecto de tramitación interpuestas por el administrado Humberto Rodríguez Hurtado; mediante escritos con registro N° 6499629, 6499690, 499510; el acta de requerimiento de actuación administrativa formulada por el administrado con registro N° 6707126; el escrito con registro N° 6643302, el escrito con registro N° 6715592;

CONSIDERANDO:

Que, la Gerencia Regional de Salud, es un Órgano de Línea del Gobierno Regional Arequipa, que le corresponde ejercer funciones específicas sectoriales en materia de salud, entre otras, como la de organizar, implementar, formular, ejecutar, evaluar, dirigir, controlar, administrar las políticas de salud de la región, en concordancia con las políticas nacionales y los planes sectoriales para la prevención, protección, recuperación y rehabilitación en materia de salud, conduciendo y ejecutando coordinadamente con los órganos competentes, la prevención, control de riesgos, supervisando y realizando el seguimiento de las actividades, para garantizar su eficiencia, equidad y moralidad en el ámbito de su competencia;

Que, el principio de legalidad contenido en el numeral 1.1. del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG); establece que "[l]as autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

Que, conforme lo establece el artículo 2 del inciso 20) de la Constitución Política del Estado y el artículo 117 del TUO de la LPAG; cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado; siendo que el referido derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal.

Que, en esta misma línea el artículo 169 del TUO de la LPAG, establece que: "[e]n cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva. Dicha queja "se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige. La autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres días siguientes, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado".

Además, "[e]n ningún caso se suspenderá la tramitación del procedimiento en que se haya presentado queja, y la resolución será irrecurrible".



Finalmente, “[e]n caso de declararse fundada la queja, se dictarán las medidas correctivas pertinentes respecto del procedimiento, y en la misma resolución se dispondrá el inicio de las actuaciones necesarias para sancionar al responsable”.

Que, conforme aparece en autos, mediante escrito con registro N.º 6499510, el administrado Humberto Rodríguez Hurtado formula queja por defecto de tramitación en contra del titular del Hospital Regional Honorio Delgado Espinoza por omitir el control previo y de los funcionarios responsables por acción u omisión – jefe de la oficina de personal representada por la Abogada Celestina Miriam Gutiérrez Romero, Equipo de Control de Asistencia representado por el funcionario Jaime Francisco Cáceres Rodríguez en el trámite de su pago de remuneraciones del mes de julio y agosto de 2023, las cuales no habrían sido abonadas por planilla de remuneraciones; siendo que desde el 10 de octubre de 2023 no ha expedido la resolución administrativa; asimismo, manifiesta que desde la presentación de su solicitud su expediente se habría encarpado.

Que, obra en los actuados el “acta de requerimiento de actuación administrativa formulada por administrado” con fecha 04 de marzo de 2024, ingresada por sistema al día siguiente con registro N.º 6707126, donde se da cuenta de la omisión del Hospital Honorio Delgado Espinoza de resolver su solicitud con registro N.º 6276422 por parte de la entidad de resolver su recurso de queja formulado con registro N.º 6499629. Además, que el 13 de febrero presentó ante la entidad un reiterativo requiriendo el pronunciamiento administrativo y resolución de la queja interpuesta contra el titular del referido hospital, mediante escrito con registro N.º 6643213.

Asimismo, mediante escrito con registro N.º 6715592, con fecha 06 de marzo de 2024, el administrado requiere se declaren fundados los recursos de queja interpuestos.

Que, mediante Informe N.º 002-2024-GRA/GRS/GR-OSC, la Oficina de Secretaría General y Comunicaciones refiere entre otros aspectos lo siguiente:

1. El asunto de autos versa de múltiples documentos presentados por el solicitante, los cuales pueden ser agrupados en cuatro (4) expedientes:
 - a. Expediente 3845079, que versa sobre una petición de licencia de goce sin remuneraciones.
 - b. Expediente 3952457, que versa sobre un cese voluntario (renuncia)
 - c. Expediente 3912267, que versa sobre pago de remuneraciones (adeudadas)
 - d. Expediente 4167677, que versa específicamente sobre queja por defecto de tramitación.
2. En todos y cada uno de los casos, tal como se evidencia en la revisión del Sistema SGD, la administración del Hospital Honorio Delgado ha omitido dar respuesta al solicitante.
3. Se acredita que, ante la presentación del documento con registro 6643302, del expediente 4167677, se ha cumplido con trasladar la solicitud a la Dirección del Hospital Honorio Delgado a efecto que proceda a pronunciarse sobre la queja por defecto de tramitación formulada por el solicitante, sin que hasta el momento se haya remitido ningún informe remitido a la Gerencia Regional de Salud.
4. En tal sentido se concluye, que corresponde declarar fundada la queja por defecto de tramitación formulada por el solicitante Humberto Rodríguez Hurtado, al haberse acreditado el exceso del plazo en la tramitación de las solicitudes con expediente 3845079, 3952457 y 3912267, el cual supera los 30 días hábiles conforme lo establece el artículo 39 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

En consecuencia, corresponde disponer a la Dirección del Hospital Regional Honorio Delgado, cumpla con resolver las solicitudes presentadas por el administrado, debiendo acreditar la notificación de la respuesta en el plazo de cinco (5) días hábiles, bajo responsabilidad.





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE SALUD
N° 150 -2024-GRA/GRS/GR/OSGC

5. En tal sentido se concluye, que corresponde declarar fundada la queja por defecto de tramitación formulada por el solicitante Humberto Rodríguez Hurtado, al haberse acreditado el exceso del plazo en la tramitación de las solicitudes con expediente 3845079, 3952457 y 3912267, el cual supera los 30 días hábiles conforme lo establece el artículo 39 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

En consecuencia, corresponde disponer a la Dirección del Hospital Regional Honorio Delgado, cumpla con resolver las solicitudes presentadas por el administrado, debiendo acreditar la notificación de la respuesta en el plazo de cinco (5) días hábiles, bajo responsabilidad.

De conformidad con lo dispuesto, Ley N° 26842 Ley General de Salud, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867 y sus modificatorias, Ordenanzas Regionales N° 058-AREQUIPA y 058-AREQUIPA, que aprueban el Cuadro de Asignación de Personal Provisional y el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional respectivamente; y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo 004-2019-JUS;///

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR FUNDADAS LA QUEJAS POR DEFECTO DE TRAMITACIÓN formulada mediante escrito con registros N° 6499629, 6499690, 499510, formuladas por el solicitante Humberto Rodríguez Hurtado, al haberse acreditado el exceso del plazo en la tramitación de las solicitudes con expedientes 3845079, 3952457 y 3912267; ya que superan los 30 días hábiles conforme lo establece el artículo 39 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO 2°.- DISPONER que la Dirección del Hospital Regional Honorio Delgado, cumpla con resolver las solicitudes presentadas por el administrado, debiendo acreditar la notificación de la respuesta en el plazo de cinco (5) días hábiles, **BAJO RESPONSABILIDAD**.

ARTÍCULO 3°.- REMITIR copia del presente a la Secretaría de Procedimientos Administrativos Disciplinarios para iniciar el deslinde responsabilidades por la demora en la resolución de los expedientes 3845079, 3952457 y 3912267.

ARTÍCULO 4°.- DISPONER, la publicación y difusión del presente en los medios oficiales, encargando su notificación a la Oficina de Secretaría General y Comunicaciones.

Dada en la Sede de la Gerencia Regional de Salud a los *veintainco* días del mes de *marzo* del año 2024.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE SALUD

MED. ABRAHAM RODRIGUEZ RIVAS
GERENTE REGIONAL DE SALUD
C.N.P. 45719 - RNE 46139